

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
DEMANDADO: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA NAL. DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
RADICADO: 680013103011 2021 00137 00

CONSTANCIA: al despacho del señor Juez la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 28 de mayo del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Romero  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00137 00

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO proveniente del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en la que es demandante DELIO MOSQUERA MALAGÓN y demandados la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., para resolver sobre su admisión.

Mediante auto del 14 de abril del 2021 el Juzgado remitente declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por considerar que las segundas y terceras pretensiones subsidiarias dirigidas contra ésta y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., se relacionan con una clase de responsabilidad civil extracontractual y por ende, no se reúnen los requisitos para aplicar el fuero de atracción, esto es, una identidad de hechos que conduzcan a un litisconsorcio necesario o concausalidad que demuestre que todos los sujetos contribuyeron al daño y son solidariamente responsables del mismo.

Las pretensiones formuladas con la demanda fueron grosso modo, las siguientes:

En las principales y **en todas las subsidiarias**, se reclama la declaratoria de **nulidad de los actos administrativos** Resoluciones Nos. SUB353803, SUB44874 y DPE5079 proferidas por COLPENSIONES, relacionadas con la pensión otorgada a DELIO MOSQUERA MALAGÓN.

En las principales, además, se pide declarar que el demandante no está obligado a pagar ninguna suma a la AFP – *es decir, las sumas que le pagaron como pensión de invalidez* – y que se levanten las medidas cautelares que se hayan impuesto en el proceso de cobro coactivo que COLPENSIONES adelanta contra MOSQUERA MALAGÓN por la devolución de las mesadas.

En las primeras subsidiarias se reclama también la declaratoria que establezca que DELIO MOSQUERA MALAGÓN no está obligado a realizar pago alguno a COLPENSIONES, que se declare que la acción de cobro coactivo adelantada por la ARL está prescrita conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, y que se levanten las medidas cautelares que se hayan impuesto en el proceso de cobro coactivo que COLPENSIONES adelanta contra MOSQUERA MALAGÓN por la devolución de las mesadas.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
DEMANDADO: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA NAL. DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
RADICADO: 680013103011 2021 00137 00

En las segundas subsidiarias, se solicita – *además de la nulidad de las resoluciones* –, declarar responsable a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. del pago de la suma que COLPENSIONES cobra a MOSQUERA MALAGÓN por las mesadas de pensión que le pagó (\$259.997.021), y que se **restablezca el derecho** ordenando a la aseguradora que asuma el valor de \$259.997.021 por haber sido negligente al no haber pagado la pensión de invalidez del actor, siendo compatible la pensión de invalidez por riesgo profesional, a la de vejez que se le otorgó.

En las terceras subsidiarias, el accionante pretende, como se dijo, la nulidad de las resoluciones de COLPENSIONES, y que se declare responsable a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por haber modificado el dictamen No. 7147 del 14 de junio del 2015 conforme fallo de autoridad judicial, y se **restablezca el derecho** disponiendo que la referida Junta es responsable de cualquier pago ordenado por COLPENSIONES y relativo al reintegro de las mesadas de pensión de invalidez que esta pagó a MOSQUERA MALAGÓN, por \$259.997.021, más intereses y mora que se cobren.

Frente a la declaratoria de falta de jurisdicción, el despacho difiere de lo considerado por el Juez remitente por varias razones, que se pasan a explicar:

En primer lugar y como bien se advierte, las pretensiones que sustentan la remisión de copia del expediente a esta jurisdicción son **subsidiarias**, es decir, penden del fracaso de las pretensiones principales y de las primeras subsidiarias; en tal sentido, el juez administrativo, en el estudio del libelo o en su defecto, en el examen de procedencia de la excepción previa – *como aquí sucedió* –, debe realizar una lectura completa del mismo y concluir las verdaderas pretensiones del extremo accionante, verificando si todas ellas son procedente tramitarlas, ello bajo la égida del artículo 165 de la Ley 1437 del 2011:

*«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Si bien la formulación de las pretensiones segundas y terceras subsidiarias refieren a una clase de responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del Código Civil, lo cierto es que de una interpretación conjunta de la demanda, lo que pretende MOSQUERA MALAGÓN es que se imponga a cualquiera de los dos particulares demandados, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. o la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la obligación de pagar la suma que COLPENSIONES le cobra a él por las mesadas de pensión de invalidez que le pagó, al haberse calificado esta como de origen común, cuando realmente era de origen profesional.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
DEMANDADO: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA NAL. DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
RADICADO: 680013103011 2021 00137 00

Pese a que el accionante, se insiste, menciona la figura de la responsabilidad civil, lo cierto es que la condena que deprecia lo es a título de restablecimiento del derecho y no reclama para sí el pago de ninguna clase de perjuicio material o inmaterial, sino el traslado de una obligación de pago impuesta por la entidad pública COLPENSIONES en su contra, para que sea asumida por cualquiera de los otros dos demandados.

Recuérdese en este punto lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*«El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y **como un todo**, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.*

*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que **más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración**, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda»*

No es de recibo que el juez administrativo elija cuáles pretensiones de cuáles demandados va a tramitar, y desechar las otras, porque la demanda es un todo inescindible que acoge en su universalidad el acontecer fáctico del que se desprende la intención del demandante – *único facultado para reformarla, retirarla o desistir de las pretensiones* –, y que debe ser desentrañada por el juzgador, si es que en ella se advierte alguna contradicción, omisión, inexactitud o yerro en su formulación, lo cual debe hacerse al calificar la demanda, profiriendo el auto inadmisorio.

Tampoco es admisible que el juez tome para sí la facultad reservada al demandante, de elegir cuáles acciones adelantar y cuáles no, como en el caso concreto en el que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga resolvió entender que el demandante quería adelantar la acción civil de responsabilidad civil extracontractual, cuando lo que claramente busca es la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento de su derecho, ya sea relevándolo del pago de la suma que le cobra COLPENSIONES, o declarando que esa obligación debe ser asumida por GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. o la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

De esta manera es claro para este operador judicial que al no poder desprenderse del conocimiento de una fracción de la demanda sino que su obligación es interpretarla y tramitarla como un todo, y en vista de que lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos proferidos por entidad pública y la consecuente condena, ya sea contra la AFP COLPENSIONES, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. o la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones subsidiarias segundas y terceras formuladas en la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conforme viene de sustentarse y como este juzgado considera que el conocimiento del asunto bajo estudio no corresponde a la jurisdicción civil, se

---

<sup>1</sup> Auto del 19 de agosto del 2016 proferido al radicado 25000233600020150252901 (57380), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN  
DEMANDADO: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA NAL. DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
RADICADO: 680013103011 2021 00137 00

PROVOCARÁ IGUALMENTE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que sea dirimido por la Honorable Corte Constitucional, a quien en su oportunidad se remitirán las presentes diligencias, en aplicación del numeral 11 del artículo 241, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para acoger el conocimiento de las pretensiones segundas y terceras subsidiarias de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantada por DELIO MOSQUERA MALAGÓN contra COLPENSIONES, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO.- TRABAR frente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el conflicto negativo de competencia.

TERCERO.- REMITIR el trámite a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 048 de 30 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a73a4f6186093cec5b64d16b462e6955abfbde0df74db16bbff3a9cff02eb8  
b**

Documento generado en 29/06/2021 02:19:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**